República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-60002555-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-52344548- -APN-SGAI#TFN; HALEON ARGENTINA S. A. (AMPARO)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTO:

El **EX-2026-52344548- -APN-SGAI#TFN** caratulado **"HALEON ARGENTINA S. A. S/ AMPARO"** a resolución de la Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la Cuarta Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la Quinta Nominación) y Pablo Porporatto (Vocal Titular de la Sexta Nominación).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que por medio del IF-2026-52344456-APN-DTD#JGM se presenta la recurrente e interpone recurso de amparo, en los términos del artículo 182 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.), a los efectos de que este Tribunal ordene a ARCA-DGI que se expida con relación al pedido de devolución del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) por la suma de $316.935.684,29 con más los intereses resarcitorios que correspondan hasta la fecha de su efectivo pago.

En primer lugar, manifiesta que su actividad consiste en la comercialización de medicamentos de venta libre, productos farmacéuticos, suplementos dietarios y cosméticos, los cuales son adquiridos a través de operaciones de importación y mediante pagos al exterior. Señala que, en dichas operaciones, debió abonar el impuesto PAIS al momento del registro de la destinación, cuando —según entiende— no correspondía hacerlo o, en todo caso, debía abonarse en menor medida.

En tal sentido, explica que como consecuencia directa de las restricciones impuestas por el Banco Central de la República Argentina para acceder al Mercado Único y Libre de Cambios, se vio forzada a recurrir a mecanismos alternativos a los fines de cumplir con sus obligaciones comerciales en el exterior.

Señala que, en fecha 03/07/2025, solicitó al Fisco Nacional la devolución de los pagos realizados en exceso, conforme lo indicado en el artículo 29 de la Ley de procedimiento fiscal, acompañando copia de los despachos de importación, facturas y extractos bancarios, de los que surgen los débitos y montos en concepto del referido

impuesto. A ello sumado, una planilla donde detalla los pagos realizados por reducción de alícuota, a través de los BOPREAL y mediante fondos de libre disponibilidad.

Indica que, admitida su presentación, el Sector de Recaudación de Personas Jurídicas (DV RECG) admitió para su tratamiento el pedido de devolución, donde en la actualidad permanece sin resolución alguna. No obstante, señala que en fecha 06/02/2026 presentó una solicitud de pronto despacho, la cual tampoco ha sido resuelta.

Afirma que la demora excesiva e injustificada en la que incurrió el Fisco Nacional le generó un perjuicio económico y financiero directo, como consecuencia de una inmovilización de fondos que se encuentran retenidos sin causa legítima, en vez de estar destinados a la reinversión productiva o al cumplimiento de sus obligaciones, afectando su liquidez en un contexto inflacionario.

Cita jurisprudencia en favor de su postura. Ofrece prueba. Formula reserva de Caso Federal. Finalmente solicita que se haga lugar al amparo y se ordene a ARCA-DGI expedirse respecto del pedido de devolución, con expresa imposición de costas.

II.- Que, a través de la PV-2026-53109749-APN-VOCVI#TFN, se requirió al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora acusada en el recurso de amparo intentado y, en su caso, la forma de hacerla cesar, lo que fuera contestado por la representación fiscal en el IF-2026-55602967-APN-DTD#JGM.

En respuesta, el Organismo recaudador plantea que el recurso de amparo interpuesto no puede prosperar, en atención a que la demora aducida se sustenta en una premisa jurídicamente incorrecta, en tanto no puede asimilarse el mero transcurso del tiempo con la configuración automática de una “demora excesiva”, toda vez que ni la normativa aplicable al trámite de devolución del Impuesto PAÍS ni la ley de procedimiento fiscal establecen plazo legal alguno para su resolución, como así tampoco se prevén consecuencias jurídicas automáticas derivadas del transcurso del tiempo.

Remarca que no existe una demora excesiva, irrazonable o arbitraria, sino un trámite administrativo complejo que se encuentra en curso, respecto del cual el área competente ha desarrollado tareas concretas de control, cotejo y verificación, compatibles con la entidad económica, documental y normativa de la devolución que se pretende.

Cita jurisprudencia en sustento de su postura. Se opone a la prueba acompañada por la amparista. Hace reserva de caso federal. Finalmente, solicita se rechace la acción de amparo interpuesta por no resultar idónea la vía seguida, con costas a la accionante.

III.- Que corrido traslado del informe producido por la representación fiscal (vide PV-2026-56036417-APN-VOCVI#TFN), mediante el IF-2026-58558810-APN-DTD#JGM la amparista manifestó que la invocación de la complejidad de la documentación acompañada o de la carga de trabajo habitual del área interviniente no puede trasladarse a su parte. Concluye que *“el Fisco cuenta con todos los elementos necesarios para resolver el pedido de devolución, por lo que su inacción carece de toda justificación válida”*.

IV.- Que inmediatamente se elevan las actuaciones a la Sala “B” a efectos de resolver la presente causa.

V.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley N° 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite. Cabe indicar que con fecha 06/02/2026 (Presentación Digital N°202600128357) solicita pronto despacho de la solicitud formulada (vide IF-2026-55558168-APN-DTD#JGM).

En el caso particular, es dable destacar que la cuestión radica en el pedido de reintegro de las sumas ingresadas en virtud del Régimen de Percepción sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto PAIS, de conformidad con el art. 35 de Ley N° 27.541 (sus modificatorias, reglamentarias y normas complementarias).

En concreto, en fecha 03/07/2025, la amparista presentó ante el Fisco Nacional una solicitud de devolución del Impuesto PAIS, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Fiscal, con el objeto de obtener la restitución de la suma de $316.935.684,29 que debió ingresar al momento del registro de la destinación, cuando —a su entender— no correspondía hacerlo o, en todo caso, debía abonarse en menor medida.

Ahora bien, entrando al análisis fáctico de la cuestión a resolver, esto es, si existió una demora excesiva por parte de los empleados del ARCA en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, se advierte que el Organismo acompaña a los autos el informe de la Sección Devoluciones (DV GYDV) donde expresa que *"durante el tiempo transcurrido desde la recepción de las actuaciones, se iniciaron tareas tendientes a cotejar los dichos de la contribuyente en su presentación, agregándose embebidos al presente los archivos que ratifican lo antes señalado, por lo que no le asiste razón a la responsable cuando refiere que se trata de una "... simple constatación de la documentación puesta a disposición al momento de la presentación del pedido de devolución... ", ni que a partir de su cotejo surge rápidamente la composición del saldo a favor reclamado. Es decir, que en el presente caso, y considerando que la devolución pretendida comprende distintos conceptos que originan el monto del impuesto pretendido, se requiere de un profundo análisis normativo y de control probatorio por parte del Fisco"*. Asimismo, señala que la solicitud referida se encuentra aún en análisis en el área, dada la profusa y voluminosa documental acompañada por la peticionante, que comprende operaciones de importación perfeccionadas desde el mes de junio de 2023 a octubre 2024, considerando adicionalmente que la demora excesiva invocada no resulta tal, sino que se trata del tiempo lógico de control, verificación y análisis efectuados con el fin de resolver la petición formulada el día 03/07/2025, considerando además el resto de tramitaciones existentes en el área que hacen a la carga de trabajo habitual.

Al respecto, cabe indicar que las constancias administrativas que justificarían las tareas realizadas según el Fisco Nacional resultan ser una serie de consultas formuladas al padrón, detalle de las destinaciones de importación involucradas, consultas e-fisco BCRA 2023 y 2024, control de acceso al MULC (19/11/2025), cuya fecha de cuya fecha de confección resulta anterior a la interposición del pronto despacho, en donde el Organismo concluyó que *"Se constató el acceso o no al MULC de las destinaciones detalladas en la solicitud efectuada por la contribuyente. Se analizará posteriormente la cuantía y procedencia de los montos solicitados"* (vide IF-2026-55557900-APN-DTD#JGM).

Meses después, con fecha 03/03/2026, el Organismo realizó consultas al Sistema Discoverer y se verificaron los importes abonados en concepto de pago a cuenta del impuesto PAIS, donde agregó que, respecto a los despachos no verificados, se realizará la consulta al sistema Malvina V2. Transcurridos tres meses y con posterioridad a la solicitud de informe efectuada por este Tribunal el 29/05/2026, se advierte que entre el 02/06/2026 y el 03/06/2026 el Fisco Nacional consultó y efectuó comparaciones respecto de los despachos Impuesto PAIS mediante Sistema Discoverer, cruces de destinaciones contra Discoverer, despachos Malvina V2 y cruces de destinaciones contra Malvina V2, sin concluir el trámite objeto de la presente acción de amparo.

Al respecto, debe recordarse que la Administración tiene la obligación de resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procedimental aplicable, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente.

En el caso se advierte entonces que el Fisco Nacional ha incurrido en una demora injustificada en realizar un trámite a su cargo, habiendo excedido las pautas temporales razonables para resolver la solicitud efectuada por la contribuyente, con una tramitación intermitente y extendida en el tiempo con huecos temporales de inactividad y tareas esporádicas que responden a peticiones del contribuyente o de este Tribunal, por lo que se estima procedente, en atención a las particularidades del caso de autos, hacer lugar al recurso interpuesto, fijándose un plazo de treinta (30) días para que el Organismo Fiscal complete las diligencias necesarias para la conclusión final del trámite a su cargo, con costas.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y, en consecuencia, ordenar al Fisco Nacional que, en el término de treinta (30) días, se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2026.06.17 12:54:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.06.17 14:30:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.06.17 16:14:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.17 16:14:51 -03:00